

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CORREO ELECTRÓNICO: ccto25bt@endoj.ramajudicial.gov.co

Not. Ag. Nat. Defensa Carrera 10 No. 14-33 Piso 12
N.º 25 de 19 V=1614 Teléfono: 2842331
(15/4 = 11/10/2020)

EXCEPCIONES DE MÉRITO (C.3)

*Audiencia 372437369
12 Abril/2021
9:00 am*

**CLASE DE PROCESO:
EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE:
CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO
S.A.S.**

**DEMANDADO:
AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA**

RADICADO

11001310302520180032800

18-00328

11

18-00328

88

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado: 2018-00328

(Cuaderno 3º)

Procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad que formuló la representación judicial de la demandante CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S.-COVIPACIFICO S.A.S.- en el interior del proceso ejecutivo que le promovió a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI. Al efecto se expone:

1. El apoderado especial de la entidad actora estimó haberse incurrido aquí en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso, al amparo de la siguiente fórmula:

"...propongo incidente de nulidad bajo la causal primera de que trata el artículo 133 del Código General del Proceso y en ese sentido procedo entonces a sustentarla. Señor juez, dentro los requisitos para alegar la nulidad, dice el artículo 135 lo siguiente: 'La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer'. Señor juez, a efectos de acreditar los requisitos y soportar la nulidad en debida forma procedo entonces a precisar que la propongo bajo la causal 1º del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente: '1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia'"¹.

Sustentada, en lo siguiente:

"...lo que está ocurriendo en el presente caso se enmarca dentro de dicha causal, en tanto que en el presente caso ha sucedido el término judicial con que cuenta el honorable despacho para fallar la instancia, adicionalmente haciendo eco a la sentencia C-443 de 2019, la jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha dicho que es causal de nulidad y que el proceso será nulo si el juez continua actuando en el proceso y continua tramitando la instancia más aun cuando una de las partes ha alegado su configuración, en este sentido encuentro dentro de las causales no solo del artículo 133 sino aquella que constitucionalmente la Corte Constitucional ha puesto de presente en dicha sentencia de constitucionalidad C-443 de 2019, adicionalmente para alegar en debida forma la nulidad me dice que precise los hechos en que se fundamenta, sobre el particular, en aras de la brevedad, me remito a los hechos que obran en el proceso, puntualmente todas las actuaciones procesales fundamentalmente preciso que conforme el artículo 121 del C. G. del P., emitido el acto por medio del cual, o el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago al día de hoy han transcurrido el año y más de los seis meses para proferir sentencia de primera instancia, adicionalmente vuelvo y reitero como uno de los hechos que soporta esta nulidad está el hecho que las causales o las situaciones que ha puesto de presente muy respetuosamente el honorable despacho no se encuadran dentro de las que prevé el artículo 121 del C. G. del P., relativas a causales de interrupción legal, o causales de suspensión, adicionalmente encuentro que conforme las providencias obrantes dentro del expediente también se encuentra que el termino de seis meses que ya se había prorrogado ya también había fenecido, por otra parte, en cuanto a la cita jurisprudencial que hace el despacho relativa a la Corte Suprema de Justicia, con el debido respeto del señor juez, recuerdo que la sentencia de constitucionalidad al ser el órgano de cierre prima sobre las demás y vuelvo y reitero en este momento están en juego los derechos fundamentales de las partes toda vez que como lo ha puesto de presente el doctor CAMILO ALBERTO MEDIDA en representación de la Agencia Nacional

¹ Véase audiencia celebrada el 29 de junio de 2021

de Infraestructura hay una total falta de competencia de este Despacho para fallar esto, para fallar este asunto, lo que conllevaría a que cualquier actuación en adelante se tenga la duda sobre si es válida o no, lo cual va en perjuicio de los derechos de las partes y esa igualdad de armas que debe permear todo proceso judicial, adicionalmente y en aras de fundamentar debidamente la nulidad con lo que dispone el artículo 135 del Código General del Proceso”².

2. Desde ya, resulta imperioso destacar que la petición anulatoria no dará los frutos pretendidos, si se tiene en cuenta que carece de sustento tanto fáctico como jurídico, frente a la dialéctica que se ha propiciado en este campo a nivel de jurisprudencia, a partir de la interpretación del precepto 121 del Código General del Proceso, por lo que debe despacharse con negativa total. En efecto:

2.1. Para memorar la actuación procesal surtida en el presente asunto, ha de precisarse que su trámite se ha escenificado en dos ambientes; uno, antes de la pandemia declarada el 30 de enero de 2020 a nivel mundial por la Organización Mundial de la Salud, dada la epidemia de Covid19³, que produjo nefastos efectos en el entorno patrio desde mediados del mes de marzo de esa anualidad; el otro, durante esa calamidad que ha hecho estragos a todo nivel, motivo por el cual en nuestro medio se adoptaron severas medidas para contener tal enfermedad, a partir del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, emergencia que -dicho sea de paso- no se ha superado.

Y los procesos judiciales no han sido ajenos a ello, razón por lo cual el presente, como muchos otros, se han visto rezagados para arribar a la meta propuesta en términos de ley, precisamente porque se encuentra en el entorno propio de la crisis propiciada por la memorada pandemia.

Esto ha dado lugar a que no se hayan podido observar los términos legales y/o judiciales; por razones justificadas.

2.2. El cómputo del término anual previsto en el indicado artículo 121, ha sido flexibilizado por motivo de situaciones que de u otra manera inciden en el curso del proceso de que se trate; las justificaciones que sobre el particular se aducen, encuentran asiento en lo siguiente:

2.2.1. El reintegro al cargo de Juez por parte del suscrito funcionario, muy posterior al inicio de este proceso.

Ejerzo como juez veinticinco civil del circuito de la ciudad en propiedad, habiéndome separado del cargo por espacio de dos años y reintegrado los primeros días del mes de febrero del año 2020; a partir de este momento empezó, para el suscrito a contabilizarse el término del año a que alude esa norma 121, como así lo ha precisado la jurisprudencia patria:

² *Ibidem*

³ La OMS caracteriza a COVID-19 como una pandemia - OPS/OMS | Organización Panamericana de la Salud (paho.org), consultada en julio de 2021

89

“...quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante. Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión» (CSJ STC12660-2019, 18 sep. 2019, rad. 01830-00)”⁴.

Véase que aun cuando, en rigor, el suscrito no tomó posesión del cargo ese febrero de 2020, sí me reintegré luego de haber gozado de una licencia de dos años, espacio de tiempo que determinó la iniciación de muchos procesos en el despacho, entre ellos el presente que permaneció en trámite por espacio de los aproximados dos años que permanecí ausente del juzgado.

Entonces, el año a que se ha venido haciendo referencia, se reinició desde los albores del mes de febrero de 2020, cuestión que aplica a la hermenéutica de la Corporación en cita, como forma de morigerar el señalado término legal.

Sin duda, puede pensarse que el indicado año, para mi caso, feneció en los inicios del febrero del presente año 2021; no obstante, se presentaron otras situaciones a tenerse en cuenta para los efectos de la neutralización del fatídico lapso de tiempo.

2.2.2. La jurisprudencia de la Corte también ha enseñado:

“Y es que sin desconocer la importancia práctica que tiene la finalización de los litigios en un tiempo corto, no puede perderse de vista que la duración razonable del proceso depende de múltiples factores que trascienden el mero querer o capricho del juez. De modo que sí hay que tener en cuenta «las vicisitudes de la administración de justicia», a riesgo de pretender imponer una medida completamente alejada de nuestra realidad sociojurídica.

En todo caso, es preciso tomar en consideración las circunstancias que rodean el litigio, tales como las suspensiones e interrupciones del proceso por causa legal; la conducta dilatoria de las partes, bien sea por negligencia, por mala fe, o por razones ajenas a su voluntad; la complejidad de la controversia jurídica; las dificultades en la recaudación del acervo probatorio; la necesidad de aplazar o extender las actuaciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción; el cambio de juez; y un sinnúmero de circunstancias previsibles o impredecibles que pueden surgir en el desarrollo de las actuaciones, diligencias y etapas procesales.

La objetividad, llevada al extremo de lo absoluto, no es un valor del proceso, sino una excusa que puede prestarse para patrocinar situaciones de mala fe o deslealtad procesal (en contravía de lo estipulado en el artículo 78, num. 1, del C.G.P.), tal como ocurre

⁴ Citada en sentencia STC15415-2019 del 13 de noviembre de 2019, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, rad. 13001-22-13-000-2019-00278-01; reiterada en sentencia STC2507-2020 del 9 de marzo de 2020, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, rad. 05001-22-03-000-2020-00008-01.

cuando una de las partes despliega una conducta procesal dilatoria, pide aplazamiento injustificado de las audiencias y diligencias, abusa de la facultad para interponer recursos, o guarda silencio frente a la nulidad del artículo 121 para, posteriormente, prevalida de la extensión de los tiempos a los que ella misma dio lugar, alegar la nulidad por vencimiento del término para fallar.

Como también puede perjudicarse a las partes por situaciones ajenas a sus actuaciones o a las del juzgador, pues dependen en muchas ocasiones de lo que entidades oficiales determinen (procesos de pertenencias especiales) o la rapidez con la que laboratorios procesen los exámenes de ADN.

3.1. Tampoco puede entenderse que el mencionado término es objetivo y debe cumplirse «al margen de las circunstancias que rodean el litigio», porque nuestro ordenamiento procesal estatuye una larga lista de eventos, aparte de las causales de interrupción y suspensión previstas en los artículos 159 y 161, que tienen la aptitud de retardar el curso normal del proceso, o de dilatar los términos aunque el proceso no se interrumpa ni se suspenda; tales como los conflictos de competencia (art. 139); el llamamiento en garantía (art. 66); la conformación de litisconsorcio necesario (art. 61, inc. 2º); la reforma de la demanda (art. 93); la acumulación de procesos y de demandas (art. 150, penúltimo inciso); la designación de apoderado del amparado pobreza (152, inciso final); cuando el superior revoca la sentencia anticipada y ordena la continuación del proceso; cuando el juez revoca el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo (430, inc. 3º, 438); cuando el superior revoca la transacción total (312, antepenúltimo inciso); cuando, sin culpa de la parte demandante, no se ha podido practicar el embargo para la efectividad de la garantía real (599); cuando la medida cautelar no ha podido practicarse por una circunstancia ajena a la carga procesal o acto de la parte interesada; cuando el demandado propone reconvencción contra el demandante (371); cuando por circunstancias no imputables a la parte interesada, ésta no pudo aducir en su debida oportunidad procesal una prueba tan importante que el juez se ve obligado a decretarla de oficio y cuya práctica puede tardar meses (como por ejemplo la prueba con marcadores genéticos de ADN, consagrada en el artículo 386); cuando hay que reconstruir el expediente por pérdida total o parcial (126); entre otras situaciones que pueden ir surgiendo en el desarrollo del proceso.

Existen, en fin, muchas circunstancias que influyen en el curso normal o anormal del proceso y, por tanto, alteran los tiempos que la ley prevé para la realización de los actos procesales, y ello no les resta su carácter de «normas procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento».

El hecho de que las normas procesales sean de orden público, en suma, no tiene ninguna relación lógica con la "objetividad" de los términos. En cambio, aplicar de manera rígida la contabilización del término del artículo 121 para dictar sentencia, para aplicar la pérdida de competencia, al margen de todas las situaciones procesales que ameritan la extensión de los tiempos, significa desconocer la realidad de los trámites judiciales y responsabilizar al juez por circunstancias que no dependen de él, ni necesariamente son reprochables o constitutivas de negligencia -las subrayas, no son del texto original-⁵.

Por consiguiente, véase que el aludido término no opera de manera absoluta, fatídica, o en palabras de la Corte: de manera objetiva, porque lo rodean "un sinnúmero de circunstancias previsibles o impredecibles que pueden surgir en el desarrollo de las actuaciones, diligencias y etapas procesales", como precisamente lo fue y lo es el hecho del "...vertiginoso escalamiento del brote de nuevo coronavirus COVID-19 hasta configurar una pandemia que representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta"⁶.

⁵ Cfr., sentencia STC12908-2019 del 23 de septiembre de 2019, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, rad. 54001-22-13-000-2019-00130-01

⁶ Decreto 417 de 2020.

800

Sentencias de la Corte Suprema de Justicia que, de todas maneras, no son contrarias a la que dictó la Corte Constitucional sobre la materia del artículo 121 del Código General del Proceso⁷.

De manera que, los efectos devastadores de la epidemia que nos afecta, no han permitido que el proceso se desarrolle adecuadamente y en términos del principio de la tutela jurisdiccional efectiva previsto en el artículo 2º del Código General del Proceso, erigiéndose esto en una circunstancia imprevisible para el normal desarrollo del proceso, de todas maneras ajena a juez e intervinientes procesales.

2.2.3. Las disposiciones del Consejo de la Judicatura que mediante actos administrativos -Acuerdos- han sentado reglas para afrontar la atención de las personas interesadas en los servicios que presta la Rama Judicial y, en particular, lo concerniente para la atención de los procesos judiciales.

Los Acuerdos expedidos por ese Consejo Superior han sido dirigidos a la suspensión de términos en la prestación del servicio de la justicia, en tanto se supera la crisis que supone el paso de lo material a lo tecnológico, en otras palabras mientras se da paso al pleno uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en "todas la actuaciones judiciales", como así lo ordenó el artículo 103 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), suspensiones que, en puridad, ha determinado que aún el fatal transcurso del mentado año, aún no se haya consolidado en este asunto. Véase:

El decreto 806 de 2020, fue enfático al introducir en nuestro sistema jurídico, las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Es así que el artículo 2 y 4 expreso:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

⁷ C-443 de 2019

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales”.

En el punto 8 se citan en forma precisa los acuerdos del consejo en cuanto a las directrices de la suspensión expresa de términos judiciales, sin embargo, paso por alto dedicarles tiempo a los artículos siguientes del acuerdo 11567:

“Artículo 21. Uso de tecnologías. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ deberá presentar un perfil de proyecto para la implementación de soluciones ágiles de transición basadas en estándares para la recepción segura de acciones y trámites, la radicación y el reparto web, la gestión de documentos electrónicos, la firma y votaciones electrónicas o la gestión procesal vía web, a partir de la identificación de oportunidades. Para la planeación y diseño del proyecto deberá considerarse la participación seccional y eventuales usuarios. El proyecto debe contemplar herramientas genéricas preexistentes como las colaborativas y deberán prever la integración o comunicación con los sistemas de gestión procesal. El Consejo Superior de la Judicatura, podrá solicitar el apoyo o cooperación de organizaciones o entidades para el desarrollo de tales soluciones de innovación de transición.

Artículo 22. Aplicativos de recepción de tutelas y hábeas corpus y de firma electrónica. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, el envío de acciones de tutela y hábeas corpus seguirá haciéndose de manera electrónica. Para las firmas de los actos, providencias y decisiones se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 o las demás disposiciones que regulen el particular. Los servidores judiciales con condición de firmante institucional en la Rama Judicial harán uso de los mecanismos y herramientas de firma disponibles.

Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

...
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles.

Parágrafo 1. Antes del 1 de julio, El CENDOJ elaborará un protocolo estándar con las reglas, requerimientos, herramientas y responsabilidades para asegurar la descarga, almacenamiento, conformación, integridad, archivo, acceso, consulta y disponibilidad del expediente, teniendo en cuenta la diversidad de los tipos de soporte documental, en el marco de las políticas de gestión documental.

Artículo 33. Plan de digitalización. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ-, diseñará el Plan de Digitalización de la Rama Judicial, estableciendo la priorización, lineamientos, criterios, responsables y, en general, condiciones de operativización de la digitalización, en el marco de la política e instrumentos de gestión documental.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura, a través del CENDOJ, fijará los lineamientos funcionales generales de digitalización y control documental, acordes con las políticas de gestión documental institucionales y lo establecido en instrumentos técnicos como las tablas de retención documental. (Lo subrayado fuera de texto).

ca

Artículo 34. Protocolo de manejo de expedientes físicos. Mientras se implementa un plan de digitalización para el manejo de los documentos físicos o cuando sea necesario retirar los expedientes temporalmente de los despachos, se seguirá el procedimiento contemplado en la Circular 015 del 16 de abril de 2020 y cualquiera otro que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 35. Estrategia de capacitación. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- y la Unidad de Informática, continuará con la implementación de acciones de capacitación a nivel nacional en el uso y apropiación de herramientas tecnológicas por parte de los servidores de la Rama Judicial para la gestión judicial y administrativa y se propenderá por generar espacios de participación de abogados litigantes y otros actores del sistema de justicia.

Artículo 36. Apoyo. Los consejos seccionales de la judicatura y las direcciones seccionales de administración judicial continuarán prestando el apoyo técnico, funcional y material necesario para que los servidores judiciales y administrativos puedan adelantar sus labores con apoyo de herramientas y medios tecnológicos, de preferencia institucionales”.

Todo lo anterior se dio, con ocasión del estado de emergencia y por ello fue necesario entender que las normas de la escrituralidad comenzaron a flexibilizarse para darle paso, de manera urgente a la prevalencia de los medios tecnológicos en los tramites judiciales y establecer de manera urgente un conjunto de reglas y estándares para la producción, gestión, unidad, conservación de documentos digitalizados (escaneo de documentos o expedientes), al igual de los electrónicos.

Significa esto, que la actividad judicial, se soporta y desarrolla en la actualidad en la tecnología de la información, en el marco de las políticas institucionales de gestión documental implementadas por el la Rama Judicial, para incorporar las nuevas utilidades y funcionalidades, para obtener una transformación digital de la justicia.

En otras palabras, el expediente hibrido, como el actual, para convertirse en electrónico, necesita de directrices precisas, como de procedimientos claros para que en su transformación refleje su integridad, autenticidad y disponibilidad. Y esto se concreta con un formato final PDF, exigido por el Consejo Superior.

Pero para llegar a esto, el Consejo Superior, ideó, como se dijo, lineamientos precisos, que al parecer desconoce el solicitante de la nulidad.

El asunto ejecutivo en cuestión, por estar de manera física, está en proceso de digitalización, es decir, convertirlo en electrónico; más, el Consejo Superior aun no ha capitalizado ello, pues todo se ha quedado en letra muerta de los Acuerdos, en franco perjuicio de los servidores judiciales y en desmejora de los justiciables, dado la orden de comenzar el escaneo pertinente, en razón a los tramites administrativos correspondientes que se encuentran en el acuerdo 11567.

Pero claro, reflexionará el abogado incidentante, petente de la nulidad, que era sencillo escanear su expediente y de paso salvar el memorado término del año; sin embargo ello no es así, pues no es solo su expediente el que se encuentra en curso en el juzgado, pues hay muchos otros, de similar calado, pendientes de igual

trámite; en momentos que “componentes mecánicos” como los “escáner” aun no se encuentran a disposición del juzgado, pues se trabaja “con la uñas”, porque ni siquiera se cuenta con recursos económicos personales de los servidores judiciales para adquirir equipos de esa naturaleza, en aras de satisfacer las necesidades de la justicia, muy a pesar del principio fundamental de la “solidaridad” consagrado en el primer canon de la Carta, en tanto que aún no llega la realidad material de la conversión del expediente físico al digital de conformidad con el Plan Nacional de Digitalización de la Rama Judicial.

Entonces, una vez se obtenga, la transformación correspondiente, se reanudarán los tramites que sean del caso para introducir este proceso en la virtualidad, es decir, convertido en electrónico y, de contera, apropiar el término del año que reclama el incidentante; mientras tanto se continuará con el trámite que se ha venido surtiendo; de paso, señalando fecha para continuar con la audiencia que se dejó en receso el pasado 29 de junio.

Dicho lo anterior, hasta que la secretaria informe que el proceso que trata esta providencia por efectos de la digitalización este convertido en electrónico, se han de reanudar los términos que tácitamente están suspendidos por directrices del Consejo, por lo que -se itera-, aún no ha operado el término que trata el artículo 121 del código procesal citado.

3. Por consiguiente, a manera de corolario, se ha de indicar que, sin desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la posible presencia de una presunta vulneración a un derecho fundamental, en este caso por la argumentación de la solicitud de nulidad, la solución no está en pedir declaraciones de incompetencia y/o nulidades de linaje procesal sobrevinientes, sino de entender y estudiar la transición de las tecnologías para ingresar al nuevo camino de virtualidad.

4. Siendo lo anterior soporte para la decisión de lo solicitado, este juzgado deniega la solicitud de nulidad objeto de estudio en esta providencia.

Y se condena en costas a la parte demandante, a favor de la parte demandada (a. 365-1 c.g.p). El suscrito juez señala como agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) smlmv al momento del pago. Líquidense por secretaría.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por Estado

Señores

JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Señor Juez Dr. Jaime Chavarro Mahecha

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicado: 11001310302520180032800
Demandantes: CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO S.A.S
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Recurso de apelación contra el Auto notificado el 18 de agosto de 2021

ALVARO MANTILLA PADLLA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO S.A.S.** (en adelante COVIPACÍFICO), dentro de la oportunidad legal, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto del 17 de agosto de 2021 notificado el 18 de agosto de 2021, proferido en el trámite de este proceso.

1. ANTECEDENTES DE LA PROVIDENCIA QUE SE APELA. FALTA DE COMPETENCIA ARTÍCULO 121 CGP.

En audiencia del 29 de junio de 2021, COVIPACÍFICO interpuso incidente de nulidad del proceso amparado en el numeral 1 artículo 133 del Código General del Proceso -CGP-, el cual expone:

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (...).”

La falta de competencia se sustentó en el artículo 121 del CGP el cual establece:

“DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso,

por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia” (destacado fuera de texto)

En la misma audiencia se sustentó el incidente de nulidad así:

“(...) lo que está ocurriendo en el presente caso se enmarca dentro de dicha causal, en tanto que en el presente caso ha sucedido el término judicial con que cuenta el honorable despacho para fallar la instancia, adicionalmente haciendo eco a la sentencia C-443 de 2019, la jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha dicho que es causal de nulidad y que el proceso será nulo si el juez continua actuando en el proceso y continua tramitando la instancia más aun cuando una de las partes ha alegado su configuración, en este sentido encuentro dentro de las causales no solo del artículo 133 sino aquella que constitucionalmente la Corte Constitucional ha puesto de presente en dicha sentencia de constitucionalidad C-443 de 2019, adicionalmente para alegar en debida forma la nulidad me dice que precise los hechos en que se fundamenta, sobre el particular, en aras de la brevedad, me remito a los hechos que obran en el proceso, puntualmente todas las actuaciones procesales fundamentalmente preciso que conforme el artículo 121 del C. G. del P., emitido el acto por medio del cual, o el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago al día de hoy han transcurrido el año y más de los seis meses para proferir sentencia de primera instancia.

Adicionalmente vuelvo y reitero como uno de los hechos que soporta esta nulidad está el hecho que las causales o las situaciones que ha puesto de presente muy respetuosamente el honorable despacho no se encuadran dentro de las que prevé el artículo 121 del C. G. del P., relativas a causales de interrupción legal, o causales de suspensión, adicionalmente encuentro que conforme las providencias obrantes dentro del expediente también se encuentra que el termino de seis meses que ya se había prorrogado ya también había fenecido, por otra parte, en cuanto a la cita jurisprudencial que hace el despacho relativa a la Corte Suprema de Justicia, con el debido respeto del señor juez, recuerdo que la sentencia de constitucionalidad al ser el órgano de cierre prima sobre las demás y vuelvo y reitero en este momento están en juego los derechos fundamentales de las partes toda vez que como lo ha puesto de presente el doctor CAMILO ALBERTO MEDIDA en representación de la Agencia Nacional de Infraestructura hay una total falta de competencia de este Despacho para fallar esto, para fallar este asunto, lo que conllevaría a que cualquier actuación en adelante se tenga la

duda sobre si es válida o no, lo cual va en perjuicio de los derechos de las partes y esa igualdad de armas que debe permear todo proceso judicial, adicionalmente y en aras de fundamentar debidamente la nulidad con lo que dispone el artículo 135 del Código General del Proceso”

2. LOS FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA QUE SE APELA.

Mediante Auto notificado el 18 de agosto de 2021, el Despacho denegó la solicitud de nulidad argumentando que:

1. A causa de la declaratoria de emergencia ocasionada por el COVID-19 los términos establecidos en el Artículo 121 del CGP se habían flexibilizado.
2. El Señor Juez doctor Jaime Chavarro Mahecha se reintegró a su cargo en el mes de febrero de 2020 y se deben contar los términos del artículo 121 del CGP desde que el juez reasumió su cargo.
3. No procede una aplicación objetiva del artículo 121 del CGP cuando se pueden presentar situaciones procesales que ameritan la extensión y flexibilización de los tiempos, como lo es la situación ocasionada por el COVID-19, la cual ha obligado a que la Rama Judicial introduzca las tecnologías de la información a sus trámites judiciales, las cuales a la fecha no se han implementado de forma completa debido a la falta de recursos económicos.

3. LAS RAZONES DE LA APELACIÓN. FUNDAMENTO DEL RESPETUOSO DISENSO CON LA PROVIDENCIA QUE SE APELA.

En este acápite se expondrán en el mismo orden propuesto en el capítulo anterior, los fundamentos en los que se sustenta el disenso frente a cada uno de los argumentos de la providencia apelada, así:

Frente al primero, esto es, la flexibilización de los términos con ocasión de la pandemia, aun reconociendo que el COVID-19 ha dificultado el ejercicio judicial tanto para la Rama Judicial como para las partes, es necesario advertir que no existe norma ni pronunciamiento a la fecha que justifique la flexibilización o inaplicación del artículo 121 del CGP por el COVID-19, por lo cual no existe sustento para cargar a las partes exclusivamente con los impactos temporales correspondientes.

Con todo, es preciso señalar que el Consejo Superior de la Judicatura, reconociendo los efectos derivados del COVID-19 suspendió los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, con el fin de amortiguar las afectaciones causadas por la declaratoria de emergencia decretada por el Gobierno Nacional. Esto es, ya se adoptaron medidas para “relevar” temporalmente a la Administración de Justicia, de su deber de actuar. Esas medidas, sin embargo no son ilimitadas, y ya fueron superadas.

Igualmente, se recuerda que el proceso en curso tuvo mandamiento de pago debidamente confirmado el 30 de octubre de 2018, es decir, que a la fecha han pasado 2 años y 10 meses. La situación alegada en el presente trámite no ocurrió con ocasión del COVID-19, esta viene de mucho antes.

Con respecto al segundo argumento, sobre el reintegro del Señor Juez en febrero de 2020, el *a-quo* sustentó su posición en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, donde se expone que *quien pierde la competencia es el "funcionario" a quien inicialmente se le asignó el asunto y que cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término*¹.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia² también ha expuesto:

En simetría con lo dicho, el canon 229 *id.* enseña que *«se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia»*, lo cual no puede entenderse solamente como la posibilidad de asistir ante los estrados, sino, además, de obtener una respuesta pronta y eficaz a la problemática que ante ellos se exhibe, porque como lo sugiere la inmortal frase de Lucio Anneso Séneca, *«nada más parecido a la injusticia que la justicia tardía»*. Es decir, el postulado de *«acceso a la administración de justicia»* concebido hoy día no se limita a la apertura formal de un expediente, sino que impone de verdad rituarlo con estricta sujeción a los *«normas legales»* y clausurarlo, positiva o negativamente, dentro un *«término»* sensato que se amolde a los connaturales deseos de los compatriotas.

Dicho en otras palabras, mientras que los usuarios del *«poder jurisdiccional»* tienen *«derecho»* a obtener *«sentencia»*, los dignatarios encargados de impartir *«justicia»* tienen el ineludible deber de proferirla *«dentro de un plazo razonable»*; pues, en buenas cuentas son aquéllos, y no éstos, los directamente interesados en que la pugna que los movió a activar el aparato Estatal se dilucide a la mayor brevedad posible. Lo contrario, esto es, la resolución perenne del conflicto, apareja naturalmente costos y angustias en los litigantes y, con ello, deslegitimidad para los *«jueces»*.

Frente al argumento del Despacho, esta Corte en misma sentencia expuso:

¹ CSJ STC12660-2019, 18 sep. 2019, rad. 01830-00

² CSJ STC12644-2018, 01 oct. 2018, rad. 02632-00

En compendio, los «*términos legales para decidir en primera, única o segunda instancia*» son «*objetivos*» y, por ello, su contabilización no se paraliza por el cambio del director del Juzgado o Tribunal correspondiente. Admitirlo sería tanto como sostener que cada vez que varíe el «*titular del despacho*» es necesario reiniciar el conteo del «*plazo razonable de duración del proceso*», como si el hito inicial no estuviera nitidamente prestablecido en el artículo 121 al disponer que los tiempos allí señalados se echan a rodar «*a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo*» tratándose de «*primera o única instancia*», y «*a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal*» en «*segunda*». Como puede verse, entonces, ninguna injerencia tiene sobre el particular la modificación de situaciones administrativas de los dirigentes de los estrados, entre otras cosas porque, se insiste, el «*plazo de duración razonable*» se forjó en beneficio innegable de las «*partes*»; en consecuencia, su disfrute no queda a merced de la prolongación de «*x*» o «*y*» en el cargo, porque quien quiera que lo asuma, en cualquier momento, deberá acatar cabalmente los «*términos procesales*», incluso aquellos que venían corriendo desde antes de su posesión.

Esta posición también ha sido fijada por la Corte en las sentencias CSJ STC8849-2018, STC14822-2018, STC13129-2018, STC4088-2019, STC4440-2019, STC5333-2019 STC5742-2019 y STC9131-2019.

En concordancia con lo anterior, reanudar el conteo de términos cada vez que hay un cambio de funcionario, vulnera la tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso de mi representado.

Sobre la tutela judicial efectiva la Corte Constitucional³ ha dicho:

“El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso” (Destacado fuera de texto).

³ Corte Constitucional. Sentencia C-279 del 15 de mayo de 2013.

Asimismo, esta Corte se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso⁴ señalando:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas” (Destacado fuera de texto).

Aún con el sustento irrefutable mencionado anteriormente, se debe aclarar que la jurisprudencia citada por el Despacho corresponde a la posesión del Juez para un Despacho judicial vacante, lo cual no fue lo que sucedió en el presente caso. En este, se dio una reintegración al cargo luego de darse una licencia de dos años.

Ahora bien, frente al tercer y último argumento del Despacho correspondiente a la dificultad de la implementación de equipos tecnológicos por parte de la Rama Judicial, si bien esto es cierto y no debe asumir el Despacho responsabilidades por la falta de herramientas para llevar a cabo su trabajo de manera exitosa, esto no puede ser razón para justificar la vulneración a los

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-2341 del 04 de junio de 2014.

derechos fundamentales y no debe mi representado soportar cargas que no le corresponden.

La tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso se fundamentan en el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la ley, y desconocerlos por razones que mi representado en el deber de soportar, hace que esta vulneración sea aún más gravosa.

Caso concreto.

El presente proceso fue radicado el 12 de junio de 2018. El 19 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago, frente al cual el ejecutado interpuso recurso de reposición. Mediante Auto del 30 de octubre de 2018, el Despacho no revocó el mandamiento de pago y consideró que *“el documento aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible y proviene de una providencia emanada de un tribunal de arbitramento situación que le concede fuerza ejecutiva...”*. El Despacho también consideró *“que el título ejecutivo allegado como venero de ejecución reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, por ende, se mantendrá el auto atacado”*.

Tomando como fecha efectiva del mandamiento de pago el 30 de octubre de 2018, como se expuso previamente, a la fecha han pasado 2 años y 10 meses sin que en el proceso se profiera sentencia.

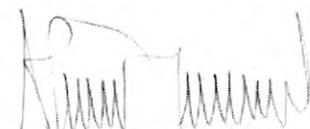
Si bien el COVID-19 causó grandes afectaciones estas fueron menguadas por la suspensión de términos otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

En relación con el nuevo conteo de términos que propone el Despacho debido al cambio del juez, aplicando esta tesis -que no procede- ya ha pasado más de un año desde la reintegración del juez, sin que a la fecha se haya proferido sentencia.

Así pues, no es posible justificar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso sin desconocer su relevancia y protección constitucional.

De conformidad con las razones aquí expuestas, respetuosamente solicito al H. Tribunal Superior que revoque el Auto impugnado, y en su lugar conceda la nulidad solicitada, en la medida que se ha cumplido mucho más del término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá carece de competencia para actuar en el proceso y procede la nulidad con base en el numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso.

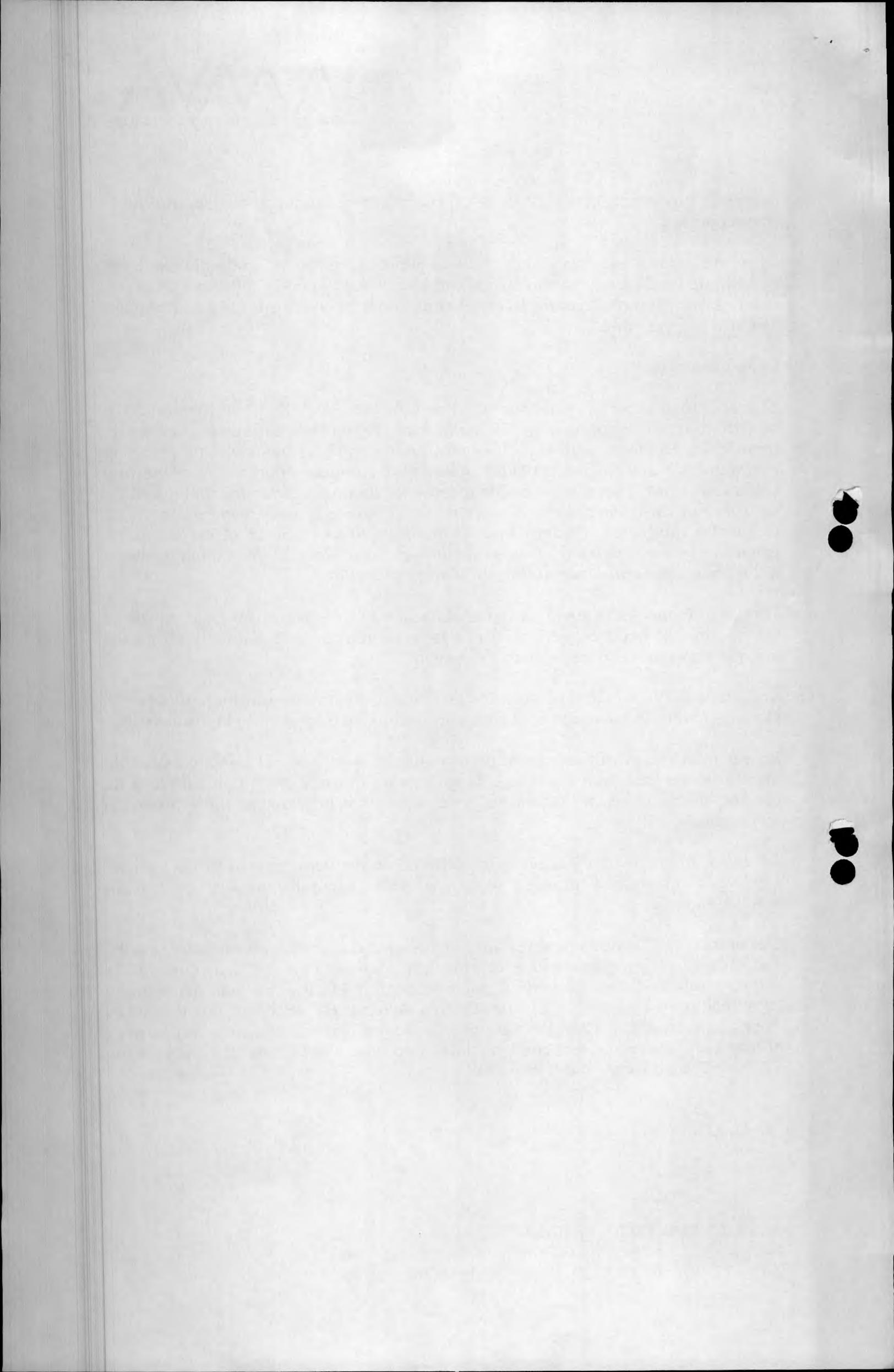
Del H. Tribunal,



ALVARO MANTILLA PADLLA

C.C. No. 19.236.553 de Bogotá.

T.P. 117.957 del Consejo Superior de la Judicatura





Rad. 11001310302520180032800. Proceso ejecutivo. COVIPACIFICO S.A.S VS ANI. Recurso de apelación

Vanessa María Zapata Trejos <Vzapata@amya.com.co>

Lun 23/08/2021 11:55 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Alberto Manzano Riaño <cmanzano@amya.com.co>; pramos@amya.com.co <pramos@amya.com.co>; almantilla@amya.com.co <almantilla@amya.com.co>; camedina@ani.gov.co <camedina@ani.gov.co>; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (392 KB)

2018-328 Apelación.pdf;

Señores

JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Juez – Doctor. Jaime Chavarro Mahecha

Vía medios electrónicos

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Radicado: 11001310302520180032800.

Demandantes: CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO S.A.S.

Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

Asunto: Recurso de apelación contra el Auto notificado el 18 de agosto de 2021

Por instrucciones del doctor **ALVARO MANTILLA PADILLA**, apoderado judicial reconocido de la parte demandante, presento y radico vía medios electrónicos memorial del asunto.

En los términos de ley, copio a los demás sujetos procesales de los que el apoderado de la parte demandante cuenta con correo electrónico para notificaciones a la mano.

Agradezco acusar recibo del presente mensaje y la descarga satisfactoria del memorial adjunto.

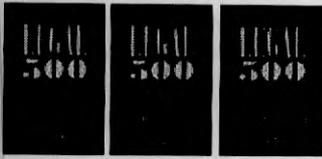
Del H. Despacho, con respeto,

VANESSA MARÍA ZAPATA TREJOS
ASOCIADO / ASSOCIATE



Carrera. 7 No. 71-21 Torre B Of. 1601 A
Bogotá D.C., Colombia
Tel + 571 745 0634
Vzapata@amya.com.co





Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information. En caso de estar leyendo este mensaje y no ser usted el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida así como la explotación de la información contenida en él y sus anexos para beneficio propio o de terceros. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifiquenos inmediatamente por este mismo medio o telefónicamente, elimine su texto original junto con la información anexa a éste y destruya cualquier reproducción del mismo.

CG

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: **2018-00328**

Para ante el Tribunal Superior de Bogotá, sala civil, se concede en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto emitido el día 17 de los corrientes en el radicado referenciado, por medio del cual se negó una solicitud de nulidad procesal.

Por secretaría súrtase el traslado que prevé el artículo 326 del Código General del Proceso.

Apelante y secretaría observen las prescripciones previstas en el Código General del Proceso y, en particular, las normas que lo han modificado, para que se obtenga copia digital de todo lo actuado en el proceso.

En su oportunidad, remítanse las copias al Superior.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 25/08/2021, a la hora de las 8 AM

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

TRASLADO

Bogotá D.C., 20 SEP 2021

Artículo 326 Código CAJ

Inicia 21 SEP 2021

Vence 23 SEP 2021

T-02

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CORREO ELECTRÓNICO: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-33 Piso 12
Teléfono: 2842331

Oficio

MEDIDAS CAUTELARES (C.4)

CLASE DE PROCESO:
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE:
CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO
S.A.S.

DEMANDADO:
AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA

RADICADO

11001310302520180032800

37

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520180032800**

Vista la póliza obrante a folio 28 del presente cuaderno, y su constancia de pago (fl. 29 a 30 C.4), la cual se ajusta a los requerimientos realizados en auto adiado 13 de mayo de 2019 (fl. 11 C.4), el Despacho acepta la misma.

En atención de lo anterior, y conforme fuera peticionado en las medidas cautelares que militan a folios 1 a 8 y 12 a 18 de la presente foliatura y cumplidas las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

1. El embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posean la entidad demanda, en las entidades bancarias referidas en numeral 1° del escrito de cautelas, con límite hasta la suma de \$700.000.000,00, ofíciase a las entidades enunciadas en ese escrito para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

2. El embargo y retención en la proporción legal de los derechos económicos, créditos y dineros excedentarios y/o no asignados que el correspondan a la demandada, dentro de los encargos y/o cuentas fiduciarias de los contratos de concesión en que sea parte la ejecutada y que sean administrados por las sociedades fiduciarias referidas en numeral 2° del escrito de cautelas, con límite hasta la suma de \$700.000.000,00, ofíciase a las entidades enunciadas en ese escrito para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
09 DIC 2020
Secretario



Agencia Nacional de
Infraestructura

Avenida Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.
PBX: 4848860 – www.ani.gov.co
Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.
Página 1 de 10

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

Bogotá D. C.,

Doctor

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Juez

Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá

E-mail: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Proceso: Ejecutivo de Mayor Cuantía
Radicación: 11001-31-03-025-2018-00328-00.
Demandante: CONCESIÓN VIAL DEL PACÍFICO S.A.S. – COVIPACÍFICO
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
Asunto: Recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto del 4 de diciembre de 2020.

CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la **Agencia Nacional de Infraestructura**, según poder obrante en el plenario, respetuosamente y dentro del término legal, comparezco ante su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 4 de diciembre de 2020, el cual fue notificado en estado del miércoles 9 de diciembre de 2020, providencia mediante la cual se decretaron medidas cautelares.

Conforme lo anterior procedo a sustentar el recurso con fundamento en las siguientes razones que a continuación paso a exponer:

RESPECTO DEL AUTO RECURRIDO

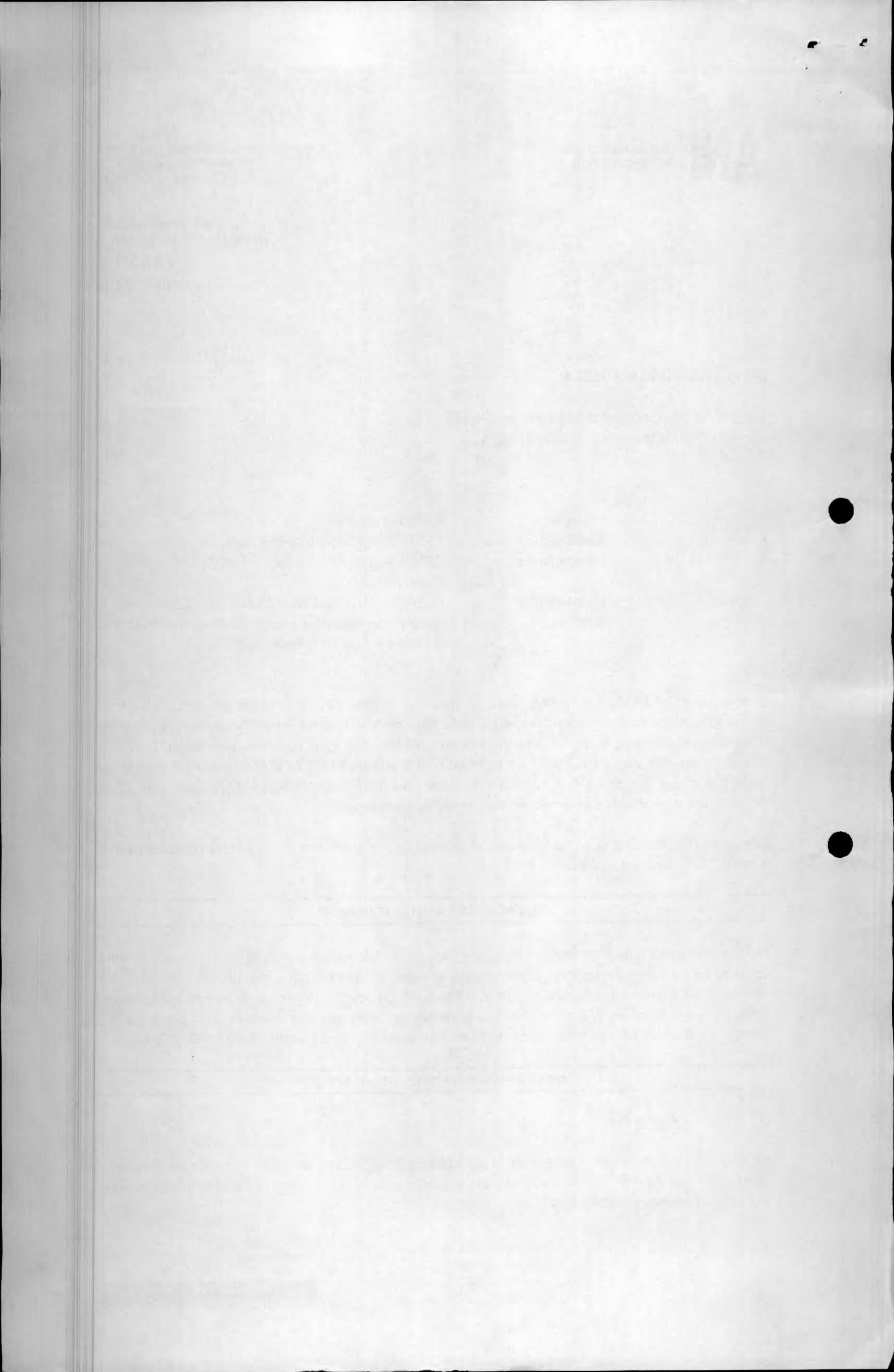
El Despacho, mediante la providencia objeto de los presentes medios impugnativos, decretó medida cautelar de embargo y retención de dineros de mi representada obrantes en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's, avales y/o cualquier otro aval bancario; así como también los derechos económicos, créditos excedentarios y/o no asignados obrantes en encargos y/o cuentas fiduciarias de los contratos de concesión en los que sea parte mi representada, hasta un límite de \$700.000.000.

DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

(i) Procedencia.

De conformidad con el **artículo 318 de la ley 1564 de 2012**, contra los autos dictados en el trámite de primera instancia procede el recurso de reposición, por lo cual su proposición resulta procedente al cumplir con este requisito legal.





Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

Por otra parte, el artículo 321 numeral 8 de dicha normativa procesal dispone que las providencias que resuelvan sobre una medida cautelar son susceptibles de alzada, lo cual hace viable su proposición.

Finalmente, el canon 322 *ejusdem*, en su numeral 2 señala que el recurso de apelación puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición, por lo que es procedente su interposición en la forma planteada por esta defensa.

(ii) Oportunidad.

Por otra parte, según lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., aplicable por remisión expresa de los artículos 36 de la ley 472 de 1998, el recurso de reposición se debe interponer dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto recurrido. En el presente caso, se tiene que la providencia recurrida fue notificada el 9 de diciembre de 2020, por lo que su presentación, realizada el 14 de diciembre del año en curso, está dentro de la oportunidad legal.

De igual manera señala el numeral 1 del artículo 322 de dicho estatuto procesal, al indicar que la apelación debe presentarse dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado.

Finalmente, los artículos 318 y 322 numeral 3 del C.G.P. señalan que en el escrito del recurso se deberán expresar las razones que lo sustentan, aspecto que se pasa a exponer así:

DE LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD

1. Los recursos sobre los cuales se decretaron las medidas cautelares son inembargables.

Dicha premisa tiene fundamento en lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

En ese sentido, es claro que aquellos bienes, rentas y recursos que hagan parte del presupuesto general de la Nación no son susceptibles de embargo por expresa disposición del legislador.

Por otra parte, se evidencia que los componentes del presupuesto General de la Nación, así como la confirmación de su inembargabilidad, están contenidos en los artículos 11 y 19 del decreto 111 de 1996, donde se dispone lo siguiente:

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

ARTICULO 11. El Presupuesto General de la Nación se compone de las siguientes partes: a) El Presupuesto de Rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional. b) El Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones. Incluirá las apropiaciones para la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos.

(...)

ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).

De lo anterior, se tiene que las rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del estatuto orgánico del presupuesto.

No obstante lo anterior, es menester aclarar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible dicha norma, bajo el entendido que, por regla general, los recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación son inembargables, salvo en tres casos: i) acreencias laborales; ii) sentencias y conciliaciones y; iii) aquellos títulos a cargo del Estado que contengan una obligación clara, expresa y exigible.

Para este último presupuesto dicha jurisprudencia condicionó la viabilidad del decreto de dichas medidas al cumplimiento del procedimiento de pago establecido en la normatividad contencioso administrativa, al señalar lo siguiente:

"Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

*Por lo tanto, es ineludible concluir que **el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado**, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.*

*En conclusión, la Corte estima que **los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto** -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”¹*

En esos mismos términos se ha referido el Consejo de Estado, al indicar que la aplicación de la excepción de inembargabilidad requiere el previo agotamiento del plazo establecido en

*“debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente “la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, **la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.***

(...)

*En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, **para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso”²***

En conclusión, no es suficiente con que se invoque la concurrencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Estado, sino también se identifique que se haya agotado el procedimiento administrativo de pago, el cual, según lo antes relatado, se equipara en estos eventos al trámite de

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. Sobre la materia, es menester precisar que el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 modificó el término de pago a diez (10) meses.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Auto 2009-00065/59802 de marzo 14 de 2019. Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802). C.P. María Adriana Marín.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

pago de sentencias, que en el asunto de marras se encuentra regulado en los artículos 192 y 299 de la ley 1437 de 2011.

La primera disposición atrás citada dispone en su inciso segundo lo siguiente:

*“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero **serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses**, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”*

La siguiente norma aludida indica lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero **serán ejecutadas** ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, **si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”***

En el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura se encuentra identificada con la sección presupuestal 241300, razón por la cual sus rentas, recursos y derechos económicos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, **están incorporados en el Presupuesto General de la Nación por ministerio de la ley**, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994 y del artículo 40 de la Ley 1815 de 2016.

Por otra parte, se tiene que el título ejecutivo invocado por la parte demandante, es decir, la certificación emitida por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, fue emitida el 24 de octubre de 2017, e indicó, según la subsanación del libelo, que la obligación a pagar vencía el 8 de septiembre de 2017; y la acción ejecutiva acá iniciada fue radicada, según consta en el portal web de consulta de procesos de la rama judicial, el 12 de junio de 2018, es decir, que entre la fecha del vencimiento de la obligación y la presentación de la demanda transcurrió un término inferior al plazo con el que cuentan las entidades públicas para el pago de las obligaciones a su cargo³, presupuesto que, a la luz de la jurisprudencia citada, constituye un requisito *sine qua non* para decretar medidas cautelares sobre bienes que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

En consecuencia, no se tuvo en cuenta la referida normatividad así como la totalidad de las reglas jurisprudenciales aplicables a la materia al momento de decretar el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias de esta Agencia, así como los derechos económicos a su favor

³ Específicamente 9 meses y 4 días.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

contenidos en fiducias derivados de los proyectos de concesión, ya que los recursos contenidos en esas cuentas son inembargables y, era indispensable verificar que si se invocaba la excepción a la regla de inembargabilidad con base en la concurrencia de un título con una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública, se hubiese agotado previo a la presentación de la demanda las reglas de pago dispuestas en la normatividad contencioso administrativa para el pago de sentencias, aplicable por analogía.

2. El Despacho no motivó las razones legales por las cuales fuera procedente el decreto de las medidas cautelares sobre bienes inembargables.

Al respecto, se evidencia que el Despacho se limitó a motivar la procedencia de las medidas cautelares deprecadas por la parte demandante a que se había prestado caución tendiente a cubrir los eventuales perjuicios derivados de la práctica de la cautela y a que, en su sentir, cumplía con los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el Despacho no atendió el mandato señalado en el inciso primero del párrafo contenido en el artículo 594 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

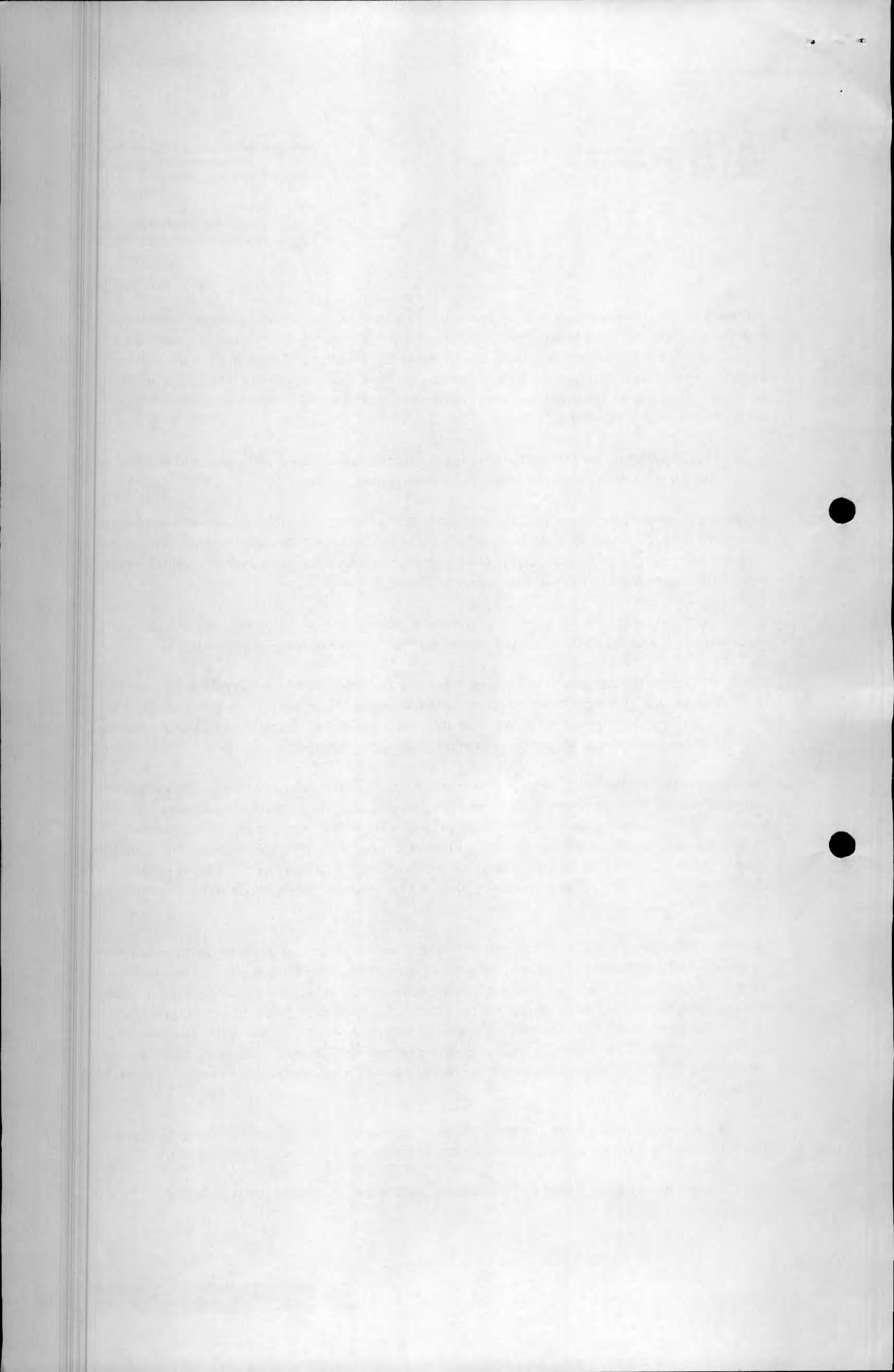
"PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia"

Con base en ello, es evidente, como se anotó anteriormente, que no se tuvo en cuenta el carácter inembargable de los recursos señalados en el escrito de petición de medidas cautelares allegado por la parte demandante para abstenerse de proferir su decreto, sino que también desatendió la motivación exigida por el legislador para indicar que, pese a su inembargabilidad, fuera viable legalmente la cautela decretada, pues la norma y el fundamento fáctico invocados no se señalan en el ordenamiento jurídico como excepciones para retener recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

Lo primero, en cuanto a que la ley no contempla que la prestación de caución permita la persecución de bienes inembargables; y en segundo término el artículo 599 del estatuto procesal civil contiene alguna excepción a la regla general de inembargabilidad contenida en el canon 594 de dicha codificación y el conjunto de normas que han reiterado la imposibilidad de embargar los recursos y rentas que hagan parte del Presupuesto General de la Nación, dentro de los cuales se encuentran los dineros obrantes en cuentas bancarias y derechos económicos derivados de los contratos de concesión a favor de la ANI, dado su carácter de entidad pública perteneciente a la rama ejecutiva del poder público.

Finalmente, se pone de presente que esa carga se hace necesaria a efectos de motivar debidamente las sentencias con base en la totalidad de los elementos jurídicos que exige la norma citada.

3. Los recursos depositados en fiducias mercantiles no son de propiedad de la ANI



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

Sobre este punto, es menester memorar que conforme a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., las medidas cautelares recaen exclusivamente sobre los bienes que, además de ser viable jurídicamente para ser cautelados, pertenezcan al ejecutado.

Sin embargo, este último aspecto no se cumple respecto del embargo decretado sobre los recursos que se encuentren en sociedades fiduciarias, por las siguientes razones:

El contrato de fiducia mercantil está regulado en el artículo 1226 y siguientes del Código de Comercio. La citada norma establece que la fiducia mercantil es un negocio jurídico por el cual una persona denominada fiduciante transfiere a otra denominada fiduciaria, unos bienes para que los administre o enajene con una finalidad determinada por el constituyente. El texto de la disposición es el siguiente:

"ARTÍCULO 1226. <CONCEPTO DE LA FIDUCIA MERCANTIL>. La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o mas bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios."

Sobre el alcance de los patrimonios autónomos y el sujeto que debe concurrir a representarlos en los actos, contratos y a defenderlos en instancias jurisdiccionales en el marco de un contrato de fiducia mercantil se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 3 de agosto de 2005⁴. Sobre el particular indicó la Corte:

"3. Así, se observa que luego de definirla como "un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario", según reza el artículo 1226 C. de Co., deja claramente dispuesto enseguida, en el artículo 1227, que "los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida; y adelante fija aún más su alcance al disponer en el artículo 1233 que "para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo" (resalta la Corte).

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia del 3 de agosto de 2005. Expediente 1909.



Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

Quiere decir lo anterior que dentro de las diferentes teorías que se dan en torno a su naturaleza jurídica, el legislador patrio adhirió a la que trata la fiducia mercantil como constitutiva de un patrimonio autónomo afectado a una específica o determinada destinación, pues su fisonomía legal y la teleología que inspira su presencia en el campo de los negocios no dejan margen de duda para considerarlo como tal; de otra manera no se explica que los bienes fideicomitidos sólo garanticen las obligaciones contraídas en cumplimiento de la finalidad perseguida, que una vez son transferidos al fiduciario no se confunden con los propios de éste ni con los provenientes de otros negocios fiduciarios, ni que deben mantenerse separados tanto material y contablemente, como desde el punto de vista jurídico."

En particular, la Corte precisó en la misma oportunidad que, si bien, el patrimonio es autónomo y que, por consiguiente, carece de personalidad jurídica, ello no significa que esté desprovisto, de conformidad con la ley, de una persona que lo represente en sus relaciones jurídicas para el cumplimiento de la finalidad de que se trate. Justamente, para ese efecto, el Código de Comercio estableció que por virtud de la fiducia se transfieren los bienes que constituyen el patrimonio autónomo a una persona llamada fiduciario que debe ser una sociedad autorizada para el efecto. Al respecto indicó lo siguiente:

"4. Ahora bien, que sea autónomo el patrimonio que se integra a propósito de la constitución de una fiducia mercantil -como igual puede ocurrir con otras especies del mismo-, y que no tenga personalidad jurídica, no significa a su vez que no está al frente de él ninguna persona que intervenga y afronte justamente las relaciones jurídicas que demanda el cumplimiento de la finalidad prevista por el constituyente. A ese respecto no puede pasarse por alto que por tal fiducia "se transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario", y que "solamente los establecimientos y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria pueden tener la calidad de fiduciarios (artículo 1226 C. de Co.), lo cual significa, ni más ni menos, que quien como persona jurídica ostenta esa calidad, es quien se expresa en todo lo que concierne con el patrimonio autónomo, al cual, desde esa perspectiva, no le falta entonces un sujeto titular del mismo así lo sea de un modo muy peculiar."

Siguiendo esa línea argumentativa, la Corte Suprema de Justicia indicó que otras normas que regulan la fiducia mercantil establecen deberes indelegables para el fiduciario como, por ejemplo, y por relacionarse con esta causa, el de llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos, entre otros. En la sentencia citada se lee:

"Nótese que nada distinto puede deducirse de otras normas mercantiles y en particular de la que señala los deberes indelegables del fiduciario enlistados en el artículo 1234 del C. de Co., entre los cuales se hallan aquellos que le imponen "realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia" (n. 1), que comprende, entre otros posibles, la celebración de actos jurídicos que redunden sobre dicho patrimonio, y "llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aun del mismo constituyente" (n. 4); ambos indican que en

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

el plano sustancial el fiduciario es quien debe obrar por el patrimonio autónomo cuando la dinámica que le es inherente lo exija, sin que lo haga propiamente en representación del mismo, reservado como ciertamente se halla ésta figura a las personas naturales o jurídicas”.

En concreto, la Corte analizó la situación en la que por virtud de un contrato celebrado por el fiduciario en ejecución del contrato de fiducia este recibía un reclamo o demanda judicial. Sobre el particular, la Corte aclaró que, como quiera que el patrimonio autónomo no es persona no tiene capacidad para concurrir a un proceso judicial como demandado, motivo por el cual su comparecencia debe ser a través de la entidad fiduciaria encargada de manejarlo, en estos términos:

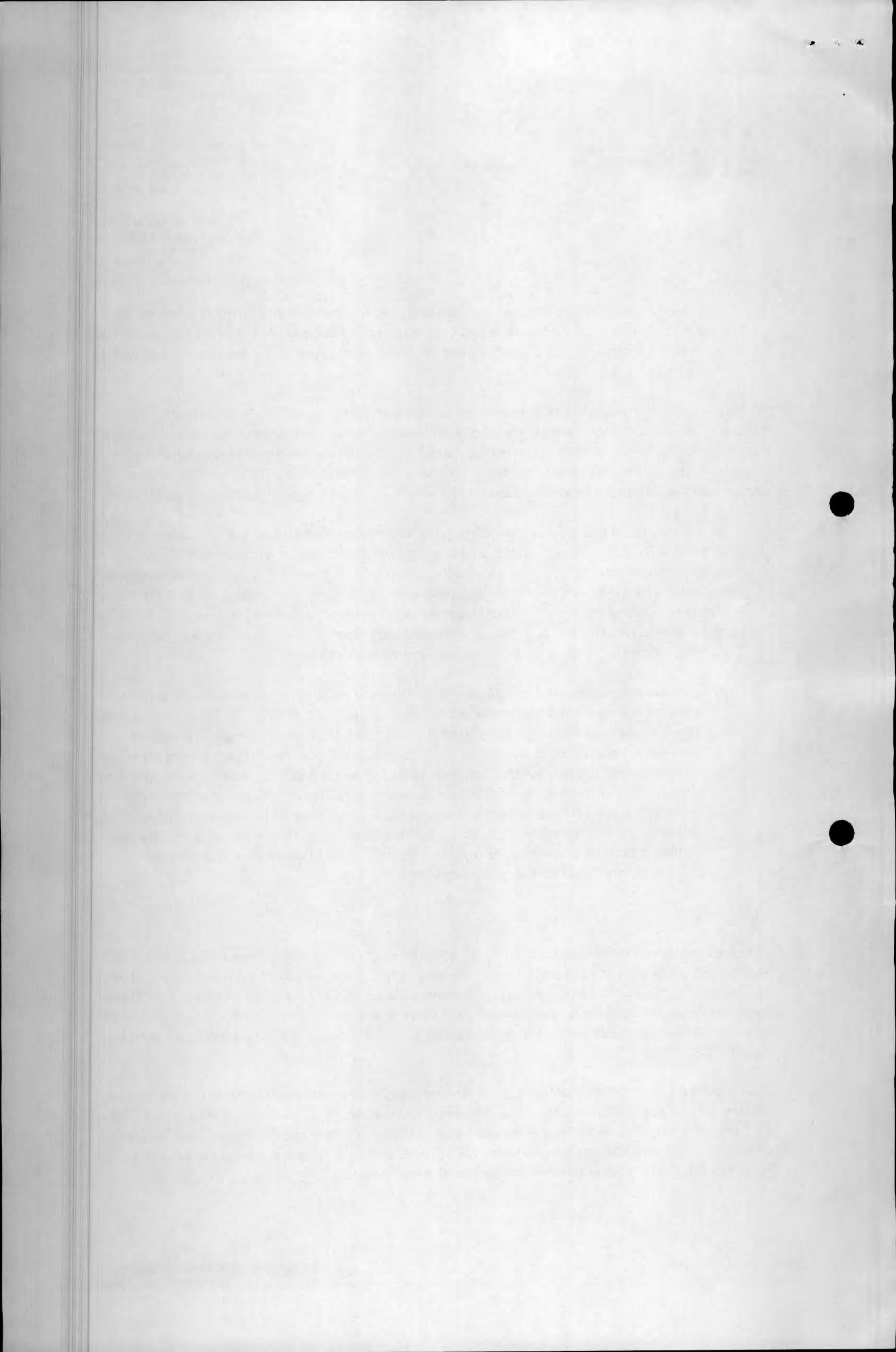
“6. Y ya no desde el punto de vista comercial que se acaba de examinar, sino de los efectos que debe reflejar para cuando con ocasión de la realización de un acto jurídico, como es la celebración de un contrato, se ve precisado el fiduciario a demandar al otro contratante o por el contrario a recibir el reclamo judicial que hace éste en torno al mismo, importa igualmente determinar cómo debe darse su comparecencia al respectivo proceso, lo que se traduce en establecer su condición procesal en asuntos que atañen con el susodicho patrimonio autónomo, punto en el cual cabe hacer las siguientes reflexiones:

- a) *Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad.*

(...)”

Al respecto, es importante precisar que, de conformidad con las reglas expuestas por la Corte Suprema sobre la defensa y representación de los patrimonios autónomos en procesos judiciales, se concluye que la titularidad del derecho de dominio de los recursos que componen el patrimonio autónomo es quien tenga la calidad de fiduciario. En el mismo sentido, no corresponde al fiduciante concurrir a los procesos judiciales a responder o a defender a los patrimonios autónomos constituidos.

Así, en aplicación de las normas del Código de Comercio y de las contenidas en la Ley 91 de 1989 citadas; y de las reglas contenidas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia a la que acaba de hacerse referencia, **es necesario concluir que el titular del derecho de dominio de los bienes que componen el patrimonio autónomo constituido a través de un contrato de fiducia es la sociedad fiduciaria, y no el fideicomitente y/o el beneficiario.**





Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

Finalmente, es necesario tener en cuenta que el contrato de fiducia mercantil no corresponde, no puede asemejarse y es distinto en sus elementos esenciales al de mandato con representación y, por tanto, sus efectos respecto de terceros no pueden ser equiparables, de tal modo que, por virtud de la fiducia, no se radican derechos u obligaciones en cabeza del fiduciante ni del beneficiario por cuenta de los actos y contratos celebrados por la fiduciaria.

SOLICITUD

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho puestas en conocimiento a su Señoría a través del presente escrito, solicito con el acostumbrado respeto **REPONER** el auto del **4 de diciembre de 2020**, el cual fue notificado en estado del día **9 de diciembre del año en curso**, para que, en su lugar, se niegue la solicitud de las medidas cautelares invocadas por la parte ejecutante.

En el eventual caso que el Despacho se mantenga en la decisión atacada, se solicita conceder la alzada deprecada de manera subsidiaria, a efectos que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dirima la presente controversia; a quien se le solicita, de conocer el presente asunto, **REVOCAR** la providencia reprochada, y en su lugar se niegue en su totalidad la petición de decreto de medidas cautelares elevada por la parte actora.

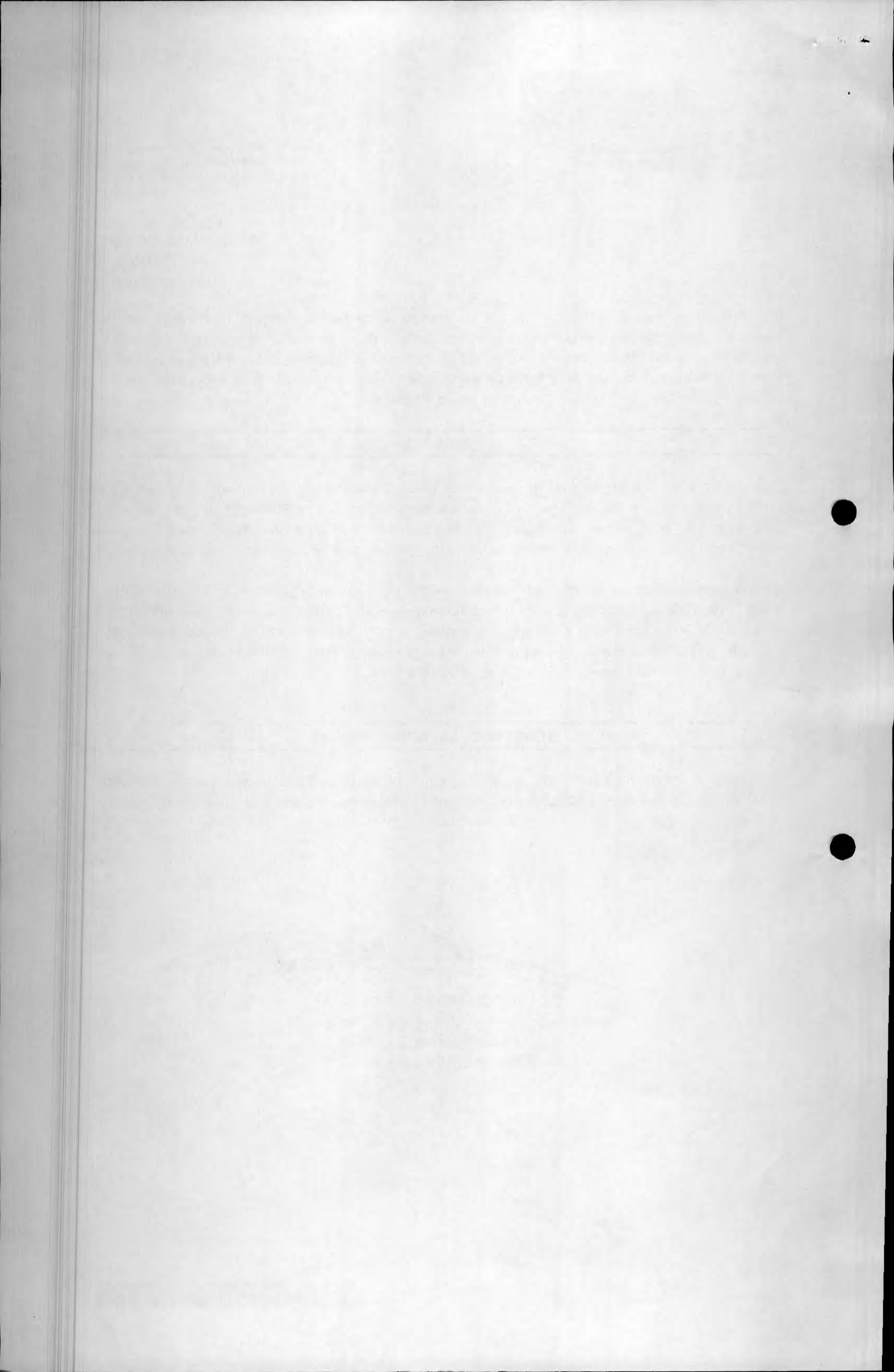
RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

Finalmente, en cumplimiento de lo solicitado por el Despacho, se informa que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, recibirá notificaciones electrónicas en el buzón judicial buzonjudicial@ani.gov.co El suscrito recibirá notificaciones en el correo institucional camedina@ani.gov.co.

Cordialmente,

CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA
Apoderado Agencia Nacional de Infraestructura
C.C. 1.018.410.077 de Bogotá D.C.
T.P. No. 197.144 del C.S. de la J.





2018-00328 Memorial

Camilo Alberto Medina Parra <camedina@ani.gov.co>

Lun 14/12/2020 3:24 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Orfeo Radicar <orfeoradicar@ani.gov.co>; notificaciones@covipacifico.co <notificaciones@covipacifico.co>;
almantilla@amya.com.co <almantilla@amya.com.co>; pramos@amya.com.co <pramos@amya.com.co>;
cmanzano@amya.com.co <cmanzano@amya.com.co>; rsanchez@amya.com.co <rsanchez@amya.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (416 KB)
2018-00328-00 REPOSICIÓN SUB APELACIÓN COVIPACÍFICO.pdf;

Bogotá D.C.

Señores:

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CONCESIÓN VIAL DEL PACÍFICO S.A.S. - COVIPACÍFICO
DR. ÁLVARO MANTILLA PADILLA - APODERADO PARTE DEMANDANTE**

E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
Radicado No: **2018-00328-00**.
Demandante: COVIPACÍFICO S.A.S.
Demandado: ANI

Asunto: REMISIÓN DE DOCUMENTOS

CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la Agencia Nacional de Infraestructura, respetuosamente estando dentro del término y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 al 106 del Código General del Proceso, me permito remitir, en medio magnético, recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto del 4 de diciembre de 2020, notificado en estado del 9 de diciembre del año en curso.

Por su parte, en atención a naturaleza jurídica de la Agencia, esto es una Entidad Pública de Naturaleza Especial del Orden Nacional con **única sede** en la ciudad de **Bogotá**, solicito que **todas** las providencias que se emitan dentro del presente asunto se notifiquen a la Entidad que represento al buzón buzonjudicial@ani.gov.co y camedina@ani.gov.co.

El presente memorial se envía de forma simultánea a la parte demandante y a su apoderado, a efectos de dar cumplimiento a la carga procesal establecida en el Decreto 806 de 2020.

Del honorable Despacho, cordialmente;

	Camilo Alberto Medina Parra	<input type="checkbox"/>
	Contratista	
	G.I.T. Defensa Judicial	<input type="checkbox"/>
	Vicepresidencia Jurídica	<input type="checkbox"/>
	PBX: 571 - 484 8860 Ext:	<input type="checkbox"/>
Calle 24 A Nro. 59 - 42 Edificio T4, Piso 2	<input type="checkbox"/>	
Bogotá D.C. – Colombia - www.ani.gov.co		

"Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

- Lávese las manos frecuentemente.
- Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.



14/12/2020

Correo: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

5

- Practique el distanciamiento físico.
- Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia o en Alissta si está afiliado a la ARL POSITIVA.

Por favor piense en el medio ambiente antes de Imprimir este correo

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura.: es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s) / En la Agencia Nacional de Infraestructura respetamos y garantizamos que los datos personales suministrados por usted, a través de nuestros canales de comunicación, estén protegidos y no se divulgarán sin su consentimiento. Cumplimos con nuestra política de Confidencialidad y Protección de Datos. Si quiere conocerla lo invitamos a consultarla en: <https://www.ani.gov.co/contenido/politicas-tic>. Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquesele inmediatamente al remitente: no copie, imprima, distribuya ni difunda su contenido. Las opiniones, conclusiones e informaciones que no estén relacionadas directamente con el negocio de la Agencia Nacional de Infraestructura. deben entenderse como personales y no están avaladas por la compañía.

CC

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado: 110013103025 **2018 00328 00**

(Cuaderno 2º - medidas cautelares)

Corresponde en esta oportunidad solucionar el recurso de reposición propuesto por la demandada (fl. 40-50 C.4) contra la decisión adoptada en el auto del 4 de diciembre de 2020 (fl. 37 C.4), por medio de la cual se decretaron dos medidas cautelares en el asunto referenciado. Para el fin se expone:

1. Sirven de fundamento a su inconformidad, en síntesis, como primera medida, que los recursos sobre los cuales se decretó la cautela son inembargables y en el entendido que no se agotó el procedimiento de pago ante la propia etidad ejecutada; y en segundo lugar, que el despacho no motivó la razón por las cuales era procedente el decreto de medidas cautelares sobre bienes inembargables.

Pidió por tanto, se revoque la decisión y se nieguen las cautelas deprecadas; en su defecto, se conceda la alzada subsidiria ante el Superior.

2. La parte ejecutante dentro del respectivo traslado se opuso a la prosperidad del recurso, atendiendo que en cuanto el tipo de obligación aquí ejecutada, no es dable al ejecutado pretender revivir etapas que ya fueron concluidos, haciendo énfasis en que conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, inclusive la parte pasiva cuenta con restricciones frente al tipo de excepciones que puede proponer.

Precisó que atendiendo el título base de recaudo base de cobro, se debe dar aplicación a la excepción 2º al principio de inembargabilidad establecida en la sentencia de constitucionalidad 1154 de 2008.

Resaltó que la propia demandada ya se habia pronunciado del escrito de medidas cautelares, cuando peticionó que inclusive se fijara caución a fin que se decretaran las medidas cautelares que fueran solicitadas por el ejecutante.

Así mismo, arguyó que este estrado judicial no decretó el embargo de dineros inembargables puesto que la cautela No. 2º recayó sobre recursos excedentarios y/o no asignados.

Concluyó afirmando que este estrado judicial motivó en debida forma la decisión recurrida, por cuanto se invocarán tanto las normas procesales del caso, como las piezas procesales obrante en este cuaderno que sirvieron a fin de decretar las cautelas peticionadas.

Solicitó, consecuentemente, se confirme la decisión atacada, y en caso de concederse la apelación, se le corra el traslado respectivo a fin de oponerse frente a dicha alzada.

3. El despacho, en punto a solucionar la controversia que se dejó identificada, como primera medida precisa el auto impugnado se encuentra debidamente fundamentado, tanto jurídicamente como probatoriamente; nótese que en dicho proveído, se invocaron los artículos 599 y 593 del Estatuto Procesal, que establecen lo pertinente frente a las cautelaras decretadas, adicionalmente este estrado judicial hizo alusión expresa a la caución prestada por la parte ejecutante, conforme decisiones que allí se indicaron y los folios en donde se encontraban las peticiones de cautelaras, por lo que no es dable a la parte demandante que afirme que este estrado judicial no justificó su decisión, tanto más si de su lectura es de fácil comprensión las razones que llevaron a este juzgado a proferirla.

Ahora bien, frente a los demás reparos elevados por el recurrente, se debe poner bien presente que el juzgado al decretar la medida cautelar de los bienes a que se contraen los numerales 1º y 2º del proveído del 4 de diciembre de 2020, puso de presente que el embargo y consiguiente retención de las sumas de dinero y/o derechos económicos, créditos y excedentarios de la naturaleza allí indicada, han de recaer sobre "la proporción legal", es decir sobre aquellas porciones de bienes que sean susceptibles de tal medida cautelar; en tanto, que si dichos bienes en su integridad no son susceptibles de embargo, es cuestión que debe tener en cuenta el destinatario de la medida de embargo.

Con todo, importa destacar que la parte demandada no acreditó con su recurso que los embargos decretados, se encuentren incluidos dentro de la excepción consagrada en el numeral 1º del precepto 594 del código en cita, como que los mismos corresponden a "*bienes, rentas y recursos incorporados al presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales*" o que sean cuentas "*del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social*".

Por lo que, desde esa perspectiva, no es dable introducir aquí controversias como las generadas por el recurrente, con fines de neutralizar una medida previa; porque verdaderamente es el destinatario de la orden de embargo, el que tiene pleno conocimiento de la situación jurídica de los bienes que están a su cargo y de la naturaleza de los mismos.

De manera que, una vez se conozca la posición de dicho destinatario de las órdenes de embargo, se adoptarán las medidas que al caso corresponda.

Por las consideraciones expuestas, es claro que el proveído atacado se ajusta a la normatividad del Código General del Proceso, razón suficiente para

20

negar el recurso principal; más, al tratarse la decisión recurrida de una medida cautelar, se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo, ante el Superior.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, se resuelve:

1º) Negar la reposición a que se contrae este proveído.

2º) Otorgar ante el Tribunal Superior de Bogotá, sala civil, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que subsidiariamente interpuso por la parte pasiva frente al indicado auto del pasado 4 diciembre (fl. 37 C.4); la secretaría remitirá copia del expediente digital, una vez el apelante cumpla con su carga procesal del suministro del arancel correspondiente.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	18/08/2021
a la hora de las 8.00 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaría	

hmb

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

TRASLADO

Bogotá D.C., 20 SEP 2021

Artículo 376 Código CCP

Inicia 21 SEP 2021

Vence 23 SEP 2021

FOIC

~~SECRETARIO~~